

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

### SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

#### SENTENCIA LABORAL

02 de agosto de 2022

Aprobado mediante acta N°054 del 02 de agosto del 2022

RAD: 20-011-31-05-001-2019-00178-01 Proceso ordinario laboral promovido por OFELIA GORDILLO AMADO contra INDUPALMA LTDA.

#### 1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado del Circuito Laboral de Aguachica, Cesar, dentro del proceso de referencia.

#### 2. ANTECEDENTES.

##### 2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN

##### 2.2 HECHOS.

**2.2.1** La señora OFELIA GORDILLO AMADO suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa INDUPALMA LTDA desde el 03 de enero del año 1985 hasta el 11 de agosto del año 1991.

**2.2.2** Indicó que la demandante laboró en el casino de la empresa demandada con las funciones de cocinar, lavar loza en el horario de 1:30am a 10:30am y otros días de 10:00 am a 7:00pm.

**2.2.3** Manifestó que la demandante duró un lapso de 6 años, 7 meses y 11 días en la empresa demandada, según la certificación expedida por la empresa INDUPALMA LTDA, la actora devengó la suma de un salario mínimo.

**2.2.4** Asimismo, durante toda la relación laboral la demandada no afilió ni realizó el pago de aportes al fondo de pensiones seguro social, hoy Colpensiones a favor de la señora OFELIZ GORDILLO.

### **2.3 PRETENSIONES.**

Que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido ente la señora OFELIA GORDILLO AMADO y la empresa INDUPALMA LTDA desde el 03 de enero del año 1985 hasta el 11 de agosto del año 1991, además, se oficie al fondo de COLPENSIONES para que expida cálculo actuarial sobre el monto de cotización teniendo como base el salario mínimo durante todo el periodo laborado con su respectivo interés moratorios. En consecuencia, se condene a la empresa INDUPALMA LTDA al pago de los bonos pensionales de los periodos dejados de cotizar a la actora desde el 03 de enero del año 1985 hasta el 11 de agosto del año 1991 conforme al cálculo actuarial expedido por Colpensiones más intereses moratorios.

### **2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

A través de apoderado judicial la demandada contestó la demanda argumentando ser cierto que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 03 de enero del año 1985 hasta el 11 de agosto del año 1991, además, declaró no ser cierto que la empresa demandada no pagó las cotizaciones para pensión, puesto que inició el pago una vez el seguro social brindó la cobertura del sistema de invalidez, vejez y muerte en el municipio de San Alberto el 08 de enero de 1991, anterior a esta fecha no se realizó los pagos porque no había cobertura por parte del instituto del Seguro Social.

### **2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La juez de primera instancia en audiencia del 10 de marzo de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 03 de enero del año 1985 hasta el 11 de agosto del año 1991, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante y con destino a Colpensiones está con obligación de recibir el título pensional con

calculó actuarial correspondiente al periodo laborado, ordenó a Colpensiones para que certifique el valor del cálculo actuarial por el periodo condenado y por último, condenó en costas a la demandada.

### **2.5.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Determinar, “Si se encuentra obligada la demandada INDUPALMA LTDA al pago de los aportes pensionales o calcula actuarial por el periodo laborado por la demandante o si por el contrario el demandado no tenía obligación de realizar dichos aportes al no existir cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte para dicha época.”*

La juez A-quo encontró probado el contrato de trabajo suscrito con la demandante para la vigencia del 3 de enero de 1985 hasta el 11 de agosto de 1991, por el contrario, la empresa demandada señaló que los periodos anteriores a 1991 no podían ser cotizados puesto que no había cobertura del sistema invalidez, vejez y muerte en la zona, de forma que no pudo predicarse omisión por cuanto se debió precisar que la posibilidad de afiliar y pagar aportes de los trabajadores en el municipio de san Alberto, Cesar fue hasta enero de 1991 según lo expuesto en el artículo 41 del acuerdo 049 de 1990 del instituto social aprobado por el acuerdo número 0758 de 1990.

Manifestó la demandante que durante todo el vínculo laboral con la demandada no le fueron cotizadas la semana a pensión, por su parte la demandada informó que esto no es cierto, puesto que la afiliación de la demandante se realizó en 8 de enero de 1991 fecha en la que comenzó la cobertura para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el municipio de san Alberto, Cesar.

Por otro lado, alegó la juez que en el proceso no se aportó el resumen de semanas cotizadas expedida por Colpensiones, así como tampoco la prueba en la que se certifique la fecha en la que el instituto social inicio la cobertura de riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Por lo anterior, el despacho no aceptó la tesis planteada por la demandada, cuando indicó que no tenía la obligación de realizar los aporte pensionales a la demandante por cuanto no existía cobertura en el municipio de San Alberto, Cesar para los riesgos de invalidez, vejez y muerte puesto que conocía el empleador el deber de hacerlos a provisionamiento necesarios para cumplir con dichos aportes una vez iniciara la cobertura de dichos riesgos de invalidez, vejez y muerte en el municipio, por esta razón daría origen a una injusticia ocasionada por el servicio prestado por el trabajador pero no reconocido en aportes, señaló el despacho que se afectaría

de manera gravosa el posible derecho pensional de la demandante quien estuvo vinculada parte de su vida productiva al servicio de la demandada. Condenó el juzgado a la demandada habilitar todo el tiempo en que la actora prestó el servicio, es decir, desde el 03 de enero de 1985 hasta el 11 de agosto de 1991, y en el caso de ya existir cotización por el periodo del 08 de enero al 11 de agosto de 1991 se abstendrá la demandada de realizar dichos pagos, además, el traslado del cálculo actuarial se realizará para Colpensiones entidad donde se encuentra afiliada la demandante.

## **2.6 RECURSO DE APELACIÓN.**

Puntos en los que no estuvo de acuerdo con la sentencia la parte accionada:

✓ No está de acuerdo con la decisión debido a que existió una imposibilidad jurídica de afiliación y aportes por los periodos en los que no se había extendido la cobertura del ISS, además no se encontraba ninguna obligación a su cargo porque para el periodo reclamado no había iniciado la cobertura por parte del ISS para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en el municipio de San Albero, Cesar ya que inicio a partir del 08 de enero de 1991, y desde esta fecha la actora fue afiliada al ISS.

## **2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **2.7.1 DE LA PARTE RECURRENTE.**

Mediante auto del 01 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico número 31 del 02 de marzo de 2022 se corrió traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, estando dentro del término de rigor, sin embargo, no presentó alegatos de conclusión conforme a la constancia secretarial del 15 de marzo de 2022.

### **2.7.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

Mediante auto del 17 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico número 41 del 18 de marzo de 2022 se corrió traslado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, estando dentro del término de rigor, sin embargo, no presentó alegatos de conclusión conforme a la constancia secretarial del 01 de abril de 2022.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

### **3.2 PROBLEMA JURÍDICO.**

Ante la aceptación de la existencia de la relación laboral entre la señora OFELIA GORDILLO AMADO y la demandada INDUPALMA LTDA y teniendo en cuenta el reparo indicado por la parte demandada respecto de la sentencia de primera instancia el problema jurídico a desatar es

*¿Se debe condenar a INDUPALMA LTDA a pagar el cálculo actuarial por la no afiliación al sistema de seguridad social en pensión desde 03 de enero de 1985 hasta el 11 de agosto de 1991?*

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

**ARTÍCULO 259.** Regla general en cuanto a los empleadores.

#### **LEY 90 DE 1946**

Por la cual se establece el seguro social obligatorio y se crea el Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

#### **ACUERDO 224 DE 1966**

Por el cual se expide el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte

#### **LEY 100 DE 1993**

**ARTÍCULO 31,32 y 33.** Régimen solidario de prima media con prestación definida y pensión de vejez.

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.4.1 JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL**

### 3.4.1.1. Deber de afiliación por el empleador y consecuencias por el incumplimiento (SU226/19, MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA)

*“El desconocimiento de la afiliación por parte del empleador desestructura indebidamente la relación triangular en materia de pensiones, porque imposibilita jurídica y materialmente la vinculación de la entidad administradora correspondiente, y con ello el ejercicio de sus facultades relacionadas con la exigibilidad de los demás deberes pensionales del contratante. **Por ello, la responsabilidad de la omisión de la afiliación recae exclusivamente en el empleador incumplido.**”*

### 3.4.2 JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.2.2. Irrenunciabilidad de los aportes y derechos pensionales (Sala de Casación laboral SL1551-2021 del 10 de marzo de 2021 con radicado No. 80771. M.P Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán)

*“En primer lugar, es verdad que para la fecha en la que se desarrollaron los diversos vínculos laborales del actor, el Instituto de Seguros Sociales no había extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, como la demandada, lo que solo vino a darse a partir del 1 de octubre de 1993, por medio de la Resolución n.º 4250 de 1993. No obstante, ante dicha realidad, **esta Sala de la Corte ha concluido que los empleadores, no obligados a realizar la inscripción, conservaban en todo caso obligaciones pensionales a su cargo, fruto de la imposibilidad de subrogación del riesgo, que se podían traducir en el reconocimiento de la pensión de jubilación o, en últimas, en el pago de los aportes correspondientes al tiempo servido y no afiliado, por medio de cálculos actuariales,** en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993”.*

(...)

*“Por otra parte, del hecho de que la jurisprudencia de esta corporación hubiera sufrido ciertas variaciones y haya evolucionado desde una cierta inmunidad del empleador respecto de periodos dejados de aportar, por falta de cobertura del ISS, hasta garantizar su validación por medio de cálculo actuarial (CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014), no puede concluirse que el pago de los aportes constituyera un derecho incierto, pues lo importante es que, como ya se dijo, durante los periodos en los que no existía cobertura del ISS el empleador conservaba una clara carga pensional, establecida diáfanaamente en la Ley 90 de 1946 y reconocida en las disposiciones de la Ley 100 de 1993”.*

(...)

**“esta Sala concluyó que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles”** negritas y subrayas propias

(...)

*“En efecto, la Corte debe llamar la atención en que, como se dijo anteriormente, el hecho de que el Instituto de Seguros Sociales no hubiera extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, como se verificó en este*

*caso, implicaba que las mismas conservaran obligaciones pensionales precisas, que bien se podían traducir en el pago de la pensión de jubilación del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, con cargo exclusivo a sus recursos o, en últimas, en la convalidación de los tiempos servidos y no aportados ante la respectiva entidad de seguridad social, por medio de cálculo actuarial, en la forma prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL3892-2016 y CSJ SL1342-2019)”.*

**3.4.2.2. Aplicación del cálculo actuarial, para el empleador incumplido con la obligación de afiliación del trabajador como garantía de acceso al sistema general de la seguridad social.** (Sala de Casación Laboral, SL1505-2020 Radicación No 78240 del 21 de abril de 2020 MP Dr. OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA).

*“(…) En efecto, la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada y pacífica ha adoctrinado que el empleador, que no afilie a su trabajador al sistema de seguridad social, incluso debido a la falta de cobertura del ISS debe responder por las obligaciones pensionales frente a sus trabajadores (…)*

**Ello es así, porque el pago del mencionado título a la entidad de seguridad social a la cual se encuentra afiliado el trabajador, tiene por finalidad cubrir esos períodos no cotizados e integrar el capital que se requiere para el reconocimiento de la prestación de vejez, es decir, su único objetivo es que se perfeccione la subrogación de un riesgo que anteriormente asumía el empleador.** (Subrayas al margen).

[...]

*Lo anterior, busca garantizar el derecho fundamental a la seguridad social de los trabajadores que no pueden verse perjudicados por la falta de cobertura del ISS, especialmente, tratándose de periodos realmente laborados y que, como tales, deben tenerse en cuenta para efectos pensionales. Por lo anterior, cuando no fue posible la afiliación, lo pertinente es que el empleador pague el título pensional para que se integre el capital que se requiere para el otorgamiento de la pensión de vejez.*

*Por otra parte, esta Corporación ha explicado que lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, disposiciones que establecen que las entidades de seguridad social pueden tener en cuenta el tiempo servido como tiempo efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los tiempos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición (CSJ SL9856-2014 y CSJ SL068-2018).*

*Ahora, la Corte ha precisado que para que opere la convalidación de tiempos servidos en los términos del literal c) del artículo 33 en comento, no es necesario que el contrato de trabajo esté vigente a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicho aparte es contrario a los postulados de la seguridad social y, por ello, lo ha inaplicado, entre otras, en las sentencias CSJ SL 42398, 20 mar. 2013, CSJ SL646-2013, CSJ SL2138-2016, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL3937-2018.*

(...)

*Ello, porque el derecho a la pensión es de carácter fundamental y, por tanto, se debe garantizar sin afectar la estabilidad financiera del sistema, en la medida que propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores y de las entidades de seguridad social con las cotizaciones sufragadas, situación que no depende de que el empleador sea público o privado, o que sea o no pagador de pensiones. [...].*

#### **4 CASO EN CONCRETO.**

Se advierte que la parte demandante, pretende se declare la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada como consecuencia de ello se ordene la emisión de los títulos pensionales con los intereses moratorios por los tiempos laborados y no cotizados por la aquí demandada.

En contraprestación de lo indicado por el demandante, la demandada INDUPALMA LTDA, señaló que no está obligada a constituir títulos pensionales por el periodo reclamado 03-01-1985 a 08-01-1991 dado que para la data no había obligación de afiliarse al demandante y mucho menos de efectuar cotización alguna puesto que no existía cobertura de los riesgos de vejez, invalidez y muerte en el municipio de San Alberto, Cesar.

Finalmente, el Juzgado de primera instancia condenó a la demandada a pagar el título pensional correspondiente al valor del cálculo actuarial a favor de la señora OFELIA GORDILLO AMADO, por el periodo que laboró para cada una y Colpensiones deberá determinar el valor del cálculo actuarial.

Procede a resolver esta Magistratura el problema jurídico que atañe esta sentencia el cual que corresponde a:

*¿Se debe condenar a INDUPALMA LTDA a pagar el cálculo actuarial por la no afiliación al sistema de seguridad social en pensión desde 03 de enero de 1985 hasta el 11 de agosto de 1991?*

Se duele el recurrente al indicar que no hay razón al pago del cálculo actuarial ni el bono a título pensional, pues anterior al 08 de enero de 1991 tiempo que la actora pretende no había cobertura del ISS, no existiendo la obligación de cotizar al fondo de pensiones en favor de la misma.

En primer lugar, el Tribunal estima que lo concerniente a la postura de la a-quo respecto a la determinación de la de la tesis de la falta de afiliación es acertada y concuerda con las líneas jurisprudenciales pluricitadas, las cuales abordan múltiples



aspectos jurídicos entre ellos el más importante son los efectos de la falta de afiliación del empleador respecto al derecho social del trabajador

Es menester señalar varios puntos:

- ✓ El Tribunal de Cierre ha referido la responsabilidad de los empleadores de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión.
- ✓ En aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la Corte también optó, por imponer el reconocimiento del servicio prestado y las cotizaciones a través de cálculo actuarial al sistema de seguridad social en pensión.

A manera de colofón, en el presente caso se puede decir que la demandada no actuó de manera *incuriosa* al no afiliar a la trabajadora al SGSS en pensiones, pues acéptese que en el municipio donde prestó el servicio no existía cobertura del ISS en el momento que laboró para el empleador hoy demandado; sin embargo, persiste en cabeza de este dicha obligación respecto de los aportes no realizados durante el tiempo que laboró; es por ello que le asiste el pago de los aportes necesarios (acordes al tiempo laborado).

Es de anotar que es cierto que para la época en que la demandante laboró no había cobertura, también lo es que el empleador no obligado a realizar la inscripción, conservan en todo caso la obligación pensional, que se puede traducir en el reconocimiento al pago de los aportes correspondientes al tiempo servido y no afiliado por medio de cálculo actuarial; todo esto en aplicación a la sentencia traída a esta providencia como material de apoyo SL1551-2021 del 10 de marzo de 2021 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Resumiendo las citas jurisprudenciales traídas como insumo se puede decir En sentencias CSJ SLSL9856-2014, CSJ SL16715-2014, CSJSL17300-2014, CSJ SL2731 de 2015, CSJ SL14388-2015, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado su jurisprudencia consistente en que ante la omisión en la afiliación del trabajador por parte de su empleador al sistema general de pensiones, es deber de las entidades que conforman el sistema tener en cuenta los periodos servidos como tiempos efectivamente cotizados, generándose como consecuencia en contra del empleador el desembolso del respectivo título pensional a satisfacción de la correspondiente entidad y no el reconocimiento directo de la prestación económica.

Con base en lo expuesto, concluyó la Corte, que cuando en este tipo de eventos se ha configurado el riesgo y el trabajador no ha sido debidamente afiliado por su empleador, ni éste hizo los trámites pertinentes para la convalidación de esos

tiempos antes de la ocurrencia del siniestro, no es posible que el sistema a través de sus entidades asuma el pago de esas prestaciones económicas –invalides y sobrevivientes-, quedando dicha carga en cabeza del empleador omisivo.

De tal suerte que la afirmación realizada por la Juez en este caso resulta apropiada, pues la omisión del empleador en la afiliación, NO LA EXCLUYE DEL DEBER DE ACREDITAR LOS TIEMPOS SERVIDOS, previa la carga a través de bono pensional a cargo del empleador incumplido conforme a calculo actuarial de los saldos dejados de pagar.

Ahora, en este sentido acierta de un todo la Juez de primera instancia, al condenar al demandado INDUPALMA LTDA al pago de los aportes conforme a los extremos de la relación laboral declarada; asumiendo además que los mismos deben liquidarse sobre salario mínimo.

Sin embargo, y a fin de que la sentencia de primera instancia tome fuerza ejecutoria, omitió la primera instancia otorgar un término tanto a la entidad encargada de liquidar y recibir el aporte en este caso COLPENSIONES, para que no se torne incierto e indefinido el derecho de la trabajadora en el tiempo, se ordenará a esta entidad para que determine el cálculo actuarial dentro de los 15 días calendario siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Finalmente, respecto de aportes correspondientes y a cargo de la demandada INDUPALMA LTDA desde el 03 de enero de 1985 hasta el 11 de agosto de 1991, está última pagará dentro de los 30 días calendario, posteriores a la presentación del cálculo actuarial por Colpensiones. En este sentido se modificará la sentencia de primera instancia.

### **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente los numerales 2 y 3 de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica promovido por OFELIA GORDILLO AMADO contra INDUPALMA LTDA. los cuales quedarán de la siguiente manera:

***“SEGUNDO:** Condenar a la empresa INDUPALMA LTDA pagar el título pensional correspondiente al valor del cálculo actuarial dentro de los 30 días calendario,*

posteriores a la presentación de Colpensiones de dicho cálculo actuarial a favor de la señora OFELIA GORDILLO AMADO con destino a Colpensiones con obligación de recibir el título pensional con calculo actuarial, por el periodo comprendido entre el 03 de enero de 1985 hasta el 11 de agosto de 1991.

**TERCERO:** Ordenar oficiar a COLPENSIONES con el fin de que certifique el valor del cálculo actuarial dentro de los 15 días calendario siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por el periodo condenado.”

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica promovido por OFELIA GORDILLO AMADO contra INDUPALMA LTDA.

**TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandada por no prosperar su recurso, fíjense como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, que se pague de manera proporcional. Líquidense como señala el artículo 365 y 366 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal para lo de su competencia.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**